



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 12441/2008/TO1/19/1

Buenos Aires, 13 de abril de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **incidente de excarcelación** formado a favor de **José Francisco López**, en el marco de la **causa n° 2.806 (legajo n° 12.441/2008/TO1/19/1)** caratulada **"LÓPEZ, José Francisco y otros s/ enriquecimiento ilícito"**, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad.

Y RESULTANDO:

I.- Que la Dra. Pamela Bissierier -Defensora Pública Oficial-, en representación de José Francisco López, reiteró el pedido de excarcelación en términos de libertad condicional de José Francisco López, por los fundamentos que de allí surgen y a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

A su vez, la defensa efectuó reservas de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal.

II.- Que se corrió vista al Sr. Fiscal de Juicio, oportunidad en que el Dr. Miguel Ángel Osorio entendió que, sin perjuicio de solicitar informes adicionales, podía concederse la excarcelación en términos de libertad condicional de José Francisco López, con una caución real de no menos de un millón de dólares (1.000.000 usd); con los fundamentos a los que nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

III.- Que, previo a adentrarnos a resolver lo peticionado, cabe recordar que por veredicto del 12 de junio de 2019, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 28 de agosto del mismo año -sentencia que a la fecha no se encuentra firme-, este Tribunal condenó a José Francisco López, por resultar autor penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito, a la pena de seis años de prisión, multa del 60% del valor del enriquecimiento, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 -inc. 3°-, 45 y 268 (2) del C.P.).



Asimismo, el 27 de mayo de 2020, se resolvió -por mayoría- hacer lugar a la solicitud de aplicación del régimen de estímulo educativo respecto de López y, en consecuencia, se redujeron dos meses en el plazo temporal de su tránsito por el régimen penitenciario (art. 140 -inc. "b"- de la ley 24.660, texto según ley 26.695).

A su vez, el 1° de septiembre de 2020, este Tribunal dispuso la unificación de condenas, imponiéndole a José Francisco López una pena de siete años y seis meses de prisión, multa del 60% del valor del enriquecimiento, inhabilitación absoluta perpetua e inhabilitación especial para portar y tener armas por el plazo de tres años y dos meses, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena impuesta en el marco de la presente causa y de la condena que se le aplicara en el marco de la causa n° ME-170-2017-6.073 del registro del Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires (arts. 55 y 58, primer párrafo, del C.P.).

Por último, el pasado 6 de abril del año en curso, este Tribunal rechazó una petición de libertad idéntica a la aquí planteada por no encontrarse cumplido el requisito temporal que exige la norma (art. 317, inc. 5° del C.P.P.N., en función del art. 13 del C.P.).

Y CONSIDERANDO:

El Juez Adrián Federico Grünberg dijo:

I.- Que, sobre el pedido de libertad efectuado por la defensa de José Francisco López, en primer lugar, debo mencionar que, en esta oportunidad, el requisito temporal que requiere el beneficio de la excarcelación en términos de libertad condicional se encuentra cumplido (conf. lo previsto por el art. art. 317, inc. 5° del C.P.P.N. -en función de lo establecido en el art. 13 del C.P.-).

De tal suerte, como se detalló en párrafos anteriores, José Francisco López fue condenado a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 12441/2008/TO1/19/1

pena única de siete años y seis meses de prisión (resolución que no se encuentra firme), resultó detenido en estas actuaciones el 14 de junio de 2016 -permaneciendo en esa situación hasta el día de la fecha-, y fue beneficiado con la aplicación del régimen de estímulo educativo con una reducción de dos meses en el plazo temporal de su tránsito por el régimen penitenciario; por lo tanto, puedo concluir que **López alcanzó a la fecha a cumplir en prisión las dos terceras partes de la pena unificada que exige la normativa para acceder a su excarcelación.**

Por otra parte, debo destacar que dado el estado del proceso y habiendo finalizado el juicio oral y público respecto de López, a la fecha, los riesgos procesales se encuentran neutralizados.

Y ello es así principalmente por cuanto el art. 280 del C.P.P.N. prevé que la libertad personal sólo será restringida de acuerdo con las restantes disposiciones de la ley, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley; en efecto, de acuerdo al estado de la presente causa, entiendo que la continuidad de la restricción de la libertad de López deviene innecesaria.

II. Que, adicionalmente, debe valorarse el hecho de que, mientras permaneció detenido bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal, López ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios vigentes (art. 13 del C.P.), sin haber registrado sanciones disciplinarias; como así también que mientras estuvo - y sigue estando- detenido bajo la órbita del Programa de Protección a Testigos e Imputados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, su conducta fue considerada correcta y colaboradora en todo momento.

En tal sentido, cierto es que no se cuenta en la presente causa con el informe sobre el cumplimiento de los reglamentos carcelarios que refiere el dispositivo 317 -inc. 5°- del código procesal; sin embargo, bajo una interpretación extensiva de esa norma legal y en



favor del encausado, considero que el requisito legal se encuentra cubierto por el informe remitido recientemente por el Programa de Protección a Testigos e Imputados.

En consecuencia, corresponde disponer la libertad anticipada de José Francisco López, de conformidad con lo establecido por el art. 317 -inc. 5°- del código procesal, en función del art. 13 de la ley de fondo.

III. Que, en cuanto a la caución a imponer, disiento con la propuesta por el Sr. Fiscal General y considero que corresponde fijarla en la modalidad de juratoria, a fin de no tornar ilusorio el beneficio aquí concedido (art. 321 del C.P.P.N.).

Al respecto, entiendo que no se vislumbra que la situación de López pueda empeorar de algún modo al revisarse la condena impuesta en esta causa, toda vez que, por un lado, se aplicó la pena máxima para el delito por el cual resultó condenado (seis años); y por el otro, aquella sentencia sólo fue recurrida por su defensa.

Además, en caso de obtener la libertad, López permanecerá custodiado y bajo el control que determine el Programa de Protección a Testigos e Imputados.

Aun cuando no se halle firme la sentencia, no escapa al suscripto la gravedad que reviste la conducta por la que José López ha sido condenado por este tribunal, tal como lo contemplan la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley N° 24759) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley N° 26097). Mas es justamente este último instrumento supranacional el que, en su artículo 30 inciso 10°, estipula que **“Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.”** (énfasis aquí agregado).

Por lo tanto, teniendo en cuenta el tiempo que López lleva privado de su libertad, no cabe duda que el beneficio excarcelatorio solicitado por la Defensa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 12441/2008/TO1/19/1

Oficial tiende a cumplir con aquella finalidad de rango convencional.

IV.- Que, tratándose de una excarcelación vinculada con el instituto regulado por el art. 13 del C.P., corresponde imponer a López ciertas condiciones y reglas de conducta; no obstante, al encontrarse acogido al Programa de Protección, algunas de las reglas que propondré quedarán pendientes hasta tanto sea desvinculado y culmine su permanencia bajo ese Programa.

En concreto, entiendo que corresponde imponerle a López las siguientes obligaciones:

1) Residir en el domicilio que fije al momento de su soltura, de acuerdo a la coordinación que se realice con el Programa de Protección al que se encuentra sujeto;

2) Procurar adoptar oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia;

3) No cometer delitos; y

4) Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución de la Pena.

V.- Que, finalmente, habida cuenta de la solución que propongo, corresponde ordenar la soltura del imputado José Francisco López desde su lugar de detención actual; correspondiendo previamente labrase el acta compromisoria, oportunidad en la que deberá denunciarse el domicilio donde residirá el nombrado -más allá de la reserva que el Programa de Protección determine para asegurar su resguardo- y se le harán saber las obligaciones impuestas (art. 325 del C.P.P.N.).

Así voto.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. José Antonio Michilini, dijo:

1. Que, en primer lugar, es dable recordar que este Tribunal, en fecha 28 de agosto de 2019, resolvió -en lo que aquí interesa-: **"...III.- CONDENAR a José**



Francisco López, de las demás condiciones personales antes citadas, como **autor** penalmente responsable del **delito de enriquecimiento ilícito**, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DEL 60% DEL VALOR DEL ENRIQUECIMIENTO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 45 y 268 (2) del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).”.

2. Que, con posterioridad, en fecha 1º de septiembre de 2020, este Tribunal, dispuso: “...la **UNIFICACIÓN DE CONDENAS**, imponiéndole a **JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, una pena de **SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA DEL 60% DEL VALOR DEL ENRIQUECIMIENTO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA PORTAR Y TENER ARMAS POR EL PLAZO DE TRES AÑOS Y DOS MESES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la pena impuesta en el marco de la presente causa y de la condena que se le aplicara en el marco de la causa n° ME-170-2017-6.073 del registro del Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires (arts. 55 y 58, primer párrafo, del C. P.).”.

3. En ese orden, cabe mencionar que, actualmente, la sentencia condenatoria y su respectiva unificación se encuentran recurridas ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, no habiendo adquirido firmeza al día de la fecha.

4. Que, en esta oportunidad, la Dra. Pamela BISSERIER -en su carácter de Defensora Pública Oficial del encausado José Francisco López- reiteró el pedido de excarcelación en términos de libertad condicional de su defendido, por los fundamentos a los que me remito por razones de brevedad, quedando aquí por reproducidos.

5. Que, corrida que fue la vista pertinente al Sr. Fiscal General, Dr. Miguel Ángel OSORIO, dictaminó **favorablemente** para la concesión de la excarcelación, en los términos de la libertad condicional en favor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 12441/2008/TO1/19/1

del imputado José Francisco López, bajo caución real por una suma no inferior a U\$S 1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses); por argumentos a los que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

6. Que, ahora bien, descripto el escenario en el cual la defensa del encausado López solicitó el beneficio de la excarcelación en los términos de la libertad condicional, de acuerdo con lo previsto por el art. 317 -inc. 5°- del C.P.P.N., en función del art. 13 del Código Penal y, después de haber conocido la opinión del Sr. Fiscal General, adelanto que haré lugar a la pretensión de la Defensa Estatal por los argumentos que a continuación se expondrán.

Liminarmente, cabe referir que si bien la Fiscalía General interviniente dictaminó de manera favorable para conceder la excarcelación al imputado en autos, lo cierto es que dicho dictamen no resulta vinculante para el Suscripto (ver resolución emitida en el Incidente de Excarcelación de Luis Fernando SASTRE (expte. n° CFP 6779/2016/T01/15), formado en el marco de la causa n° 2.671/2.763/2.773 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, caratulada, "PIZARRO RUNCIMAN, Danae (Francisco Javier) y otros s/secuestro extorsivo", rta.: el 1°/06/2018); y resolutorio emitido en el Legajo de Condena de Pacherres Miñano o Joya Portocarrero, Milagros (expte. n° CFP 223/2013/T01/2), formado en el marco de la causa n° 2.150 (223/2013/T01) del registro de este Tribunal, rta: el 16/04/2020), a cuyos argumentos se remite en aras a la brevedad.

No obstante ello, es menester indicar que en punto al juicio de logicidad y fundamentación del dictamen del Sr. Fiscal General interviniente en autos, considero que dicha pieza es correcta y que, por consiguiente, no adolece de vicio y/o defecto alguno que conlleve a declarar su invalidez.

Dicho esto, habré de **coincidir** con lo dictaminado por la Fiscalía General interviniente en



autos, así como también, con lo solicitado por la Defensa Pública Oficial del imputado López.

7. Que, en primer término, cabe destacar que, si bien aún no ha recaído firmeza en el fallo condenatorio y su posterior unificación que fueron dictados en el marco de la presente causa, lo cierto es que a mi criterio nada obsta a que, al haber dado lectura del veredicto el 12 de junio de 2019, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 28 de agosto de igual año, resulta procedente analizar los requisitos de viabilidad para la aplicación del art. 317 -inc. 5°- del C.P.P.N., en función del artículo 13 del C.P.

8. Ahora bien, a fin de resolver la cuestión, corresponde evaluar tres cuestiones primordiales previstas por el dispositivo legal 13 del C.P.: el tiempo cumplido en detención, si el imputado observó los reglamentos carcelarios y el pronóstico emitido por la Dirección del establecimiento.

9. Previo a analizar el tiempo de detención del encausado López, resulta oportuno señalar que, el día 27 de mayo de 2020, este Tribunal -por mayoría-, resolvió hacer lugar a la solicitud de aplicación del régimen de estímulo educativo y, en consecuencia, **reducir en dos meses** el plazo temporal de su tránsito por el régimen penitenciario (art. 140 -inc. "b" de la ley 24.660, texto según ley 26.695).

10. En efecto, conforme se desprende de las presentes actuaciones, José Francisco López fue detenido el día **14 de junio de 2016 -permaneciendo en esa situación hasta el día de la fecha-**, lo que arroja un total de **4 años y 10 meses**. Así, pues, al aplicarse la reducción de dos meses en el plazo temporal de su tránsito por el régimen penitenciario, permite concluir que, **al día de la fecha**, se encuentra cumplido el requisito temporal previsto por el art. 13 del C.P.

11. En cuanto al cumplimiento de los reglamentos carcelarios y el pronóstico emitido por la Dirección del establecimiento, cabe mencionar que López se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 12441/2008/TO1/19/1

encuentra detenido en estas actuaciones bajo la incorporación al Programa Nacional de Testigos e Imputados en el marco de la causa n° 9.608/2018/TO1 del registro del Tribunal n° 7 del fuero, por lo cual, lo cierto es que no se cuenta en autos con los reglamentos carcelarios y el pronóstico que refiere el dispositivo legal 317 -inc. 5°- del Código Ritual.

Sin embargo, bajo una interpretación extensiva de esa norma legal y en favor del imputado, es decir, a partir de una interpretación "*pro homine*" -que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal [C.S.J.N.; Fallo A. 2186. XLI. Recurso de Hecho, "*Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737*" -causa n° 28/05-; rta.: el 23/04/2008]-, se puede tomar como "equivalente" de los reglamentos carcelarios a los informes remitidos por el Área Interdisciplinaria de Evaluación del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados y el Grupo Especial de Protección del Servicio Penitenciario Federal a cargo de la custodia del imputado López, obrantes en el Legajo de Salud Nro. 1 y en el Legajo Nro. 20 de las actuaciones complementarias, tal como fuera propuesto por el Sr. Fiscal General.

12. Que, ahora bien, analizando el beneficio en cuestión, tendré en cuenta que, si bien José Francisco López registra varias causas en trámite, a saber: causas Nros. 9.608/2018 y 13.816/2018 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7 de esta ciudad; causa Nro. 5.048/2016 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad y las causas Nros. 6.204/2011 y 18.579/2016 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, **en ninguna de ellas interesa su detención.**

13. Que, a la vez, no concurren en el caso alguno de los impedimentos para la obtención del beneficio bajo tratamiento. En efecto, José Francisco López no ha sido declarado reincidente y tampoco su



situación encuadra dentro de las previsiones del art. 14 del C.P. y, a su vez, no se le ha revocado alguna libertad condicional concedida con anterioridad (art. 17 del C.P.).

14. Sobre el instituto aquí analizado, señala distinguida doctrina que: *“Se debe tener en cuenta aquí cual es el fundamento por el que se mantiene la detención una vez transcurrido el tiempo mínimo de cumplimiento de encierro carcelario previsto en el art. 13 del C.P. En esto, no sólo es decisiva la concepción de la libertad condicional como un “derecho del condenado”, que ha de tener como correlato el deber estatal de respetar ese derecho”* (cfr. Ziffer Patricia, *“El sentido de la libertad condicional y la observancia de los reglamentos carcelarios”*, publicado en *“Código Penal y normas complementarias”*, Tomo 1, (arts. 1-34), Parte General, 2° edición, Hammurabi, p. 213) -el destacado y subrayado aquí agregado-.

15. Que, en consecuencia, corresponde **disponer la libertad -en el día de la fecha-** del encartado José Francisco López, de conformidad con lo establecido por el art. 317 -inc. 5°- del Código de forma, en función del art. 13 de la ley de fondo. Pues, el **imputado López cumplió -al día de la fecha- en prisión las dos terceras partes de la pena única, en concordancia con la normativa de fondo para acceder a una solución liberatoria en estas actuaciones.**

16. Que, en cuanto a la caución a imponer, corresponde señalar que el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en autos, Dr. Miguel Ángel Osorio, consideró en su dictamen, que la excarcelación solicitada debía ser concedida bajo caución real no inferior de **U\$S 1.000.000.**

De modo liminar, es dable referir que el **dispositivo legal 324 del Código Procesal Penal de la Nación**, establece que: *“La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determine. Los fondos o valores*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 12441/2008/TO1/19/1

depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas [juratoria y personal] y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada." (textual), el destacado y subrayado aquí añadido.

En tal dirección, habré de coincidir con la Fiscalía General, en cuanto a que la caución a imponer es real (cfe. arts. 320 y 324 del Código Procesal Penal de la Nación). Es que, a criterio del Suscripto esa es la única caución que efectivamente -atendiendo a las particulares circunstancias del presente caso- puede funcionar como un disuasivo para que el encartado López no intente eludir el accionar de la justicia ante la solución liberatoria que aquí se concederá, por la mayoría de este Tribunal.

En tal sentido, cabe recordar que la caución a la que se sujeta la libertad de un imputado, conforme lo normado por el artículo 320 del Código Procesal Penal de la Nación, tiene por objeto asegurar que aquél cumpla con las obligaciones que eventualmente pudiera imponerle el Tribunal. Esa finalidad, precisamente, determina el parámetro que debe tener en cuenta el Suscripto para escoger entre las tres modalidades previstas en la ley -caución real, personal o juratoria- y, en caso de elegir una de carácter real, fijar el monto adecuado.

Así, la caución fijada debe constituir un motivo suficiente para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones procesales. En lo concerniente a ello, el autor Maier enseña que aquéllas configuran "...medios de asegurar la desaparición o, al menos, la aminoración de los peligros de fuga o entorpecimiento por parte del imputado..." ("Derecho Procesal Penal. III. Parte General. Actos Procesales", Ed. del Puerto, Buenos



Aires, 2011, pág. 424), el destacado y subrayado es propio.

Sobre el punto, considero que, en atención al estado procesal de los presentes obrados, habiendo recaído sentencia condenatoria no firme, que se encuentra bajo inspección de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, resulta prudente fijarla en la modalidad de caución real de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000), ello de acuerdo con lo normado en los artículos 320 y 324, ambos del Código Procesal Penal de la Nación.

17. De otra parte, **de conformidad con lo previsto por el art. 13 del C.P., el beneficio aquí concedido y las reglas de conducta que habrá de imponérsele a José Francisco López deberán ser compatibilizadas con el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, en el cual el encartado se encuentra incorporado, en el marco de la causa n° 9.608/2018/T01 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de esta ciudad, según lo informado por DEO n° 2151024.**

18. Por otro lado, corresponde disponer la **PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS** del imputado **José Francisco López**, debiéndose comunicar dicha restricción a la Policía Federal Argentina, a la Gendarmería Nacional Argentina, a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Prefectura Naval Argentina y a la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

19. Por último, corresponde **HACER LUGAR** a la solicitud de excarcelación efectuada por la Defensa Estatal que asiste al imputado **José Francisco López**, **disponiendo la inmediata libertad -en el día de la fecha- desde el lugar donde se encuentra actualmente detenido el imputado mencionado**, con los alcances expuestos en el presente voto; bajo **CAUCIÓN REAL de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000); SIN COSTAS** (artículo 317 -inc. 5°- del Código Procesal Penal de la Nación, en función del artículo 13 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 12441/2008/TO1/19/1

Código Penal; y artículos 320, 324, 530 y 531 *-in fine-* del C.P.P.N.).

Así lo voto.

El Juez Ricardo Ángel Basílico dijo -en disidencia-:

Que, habiéndose alcanzado la mayoría sobre la petición efectuada por la defensa, debo señalar que discrepo con la concesión de la libertad anticipada a José Francisco López; pues considero que el dictamen fiscal, en este caso concreto, no se encuentra debidamente fundado toda vez que obvió realizar un análisis pormenorizado y armónico del conjunto de normas y tratados internacionales en consonancia con el ordenamiento interno que rige la materia.

Si bien coincido en cuanto a que el requisito temporal que requiere el beneficio se encuentra cumplido, entiendo que la excarcelación no puede concederse de forma automática por el mero transcurso del tiempo y del cumplimiento de aquel plazo legal.

Por el contrario, requiere un examen de los riesgos procesales y la situación del detenido en el ámbito penitenciario; sumado a que, en casos como el aquí planteado, debe también sumarse otro parámetro de análisis, pues conforme lo establecido por el art. 30 -punto 5- de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: **"...Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos..."**.

Y, en función de ello, no puedo dejar de mencionar los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de corrupción, como la Convención Interamericana contra la Corrupción, sancionada en nuestro derecho interno mediante ley n° 24.759, en la que los Estados parte se comprometieron a combatir la corrupción en todas sus formas y en la que se establecieron como propósitos *"...promover y*



fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción..." (conf. lo establece su art. 2), como así también lo que surge del Preámbulo de la Convención ya citada en cuanto destaca la preocupación de los Estados parte por la "gravedad para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley", que plantea la corrupción.

En ese escenario, tal cual lo sostuve al momento de dictar sentencia en esta causa, considero que los hechos por los cuales López fue condenado resultan de sustancial gravedad y que ello de algún modo obstaculiza la posibilidad de otorgar una libertad anticipada, de acuerdo a los compromisos internacionales que el Estado Argentino suscribió para aunar los esfuerzos y poder prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

Que sin perjuicio de considerar que la excarcelación no debe ser otorgada, debo definir sobre la caución a imponerse y, en ese aspecto, coincido con el Dr. Michilini en cuanto a que la imposición de una caución personal o juratoria resultaría insuficiente a los fines pretendidos; por lo tanto, entiendo que la naturaleza del hecho imputado, el bien jurídico que se habría visto afectado y la situación de José Francisco López, tornan prudente determinar una caución real suficiente, la que será fijada en la suma de ochenta y cinco millones de pesos (\$ 85.000.000), conforme prevén los arts. 320 y 324 del catálogo de forma.

De igual modo, concuerdo también en decretar la prohibición de salida del país de López.

Así voto.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal de Juicio y en mérito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 12441/2008/TO1/19/1

a lo expuesto precedentemente, el Tribunal por mayoría;

RESUELVE:

I.- CONCEDER LA EXCARCELACIÓN EN TÉRMINOS DE LIBERTAD CONDICIONAL de **JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ**, solicitada por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bisserier, **BAJO CAUCIÓN REAL DE OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000)**; sin costas (art. 317 -inc. 5°- del Código Procesal Penal de la Nación, en función del artículo 13 del Código Penal; y art. 320, 324, 530 y 531 -*in fine*- del C.P.P.N.).

II.- ORDENAR LA LIBERTAD DE JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ, UNA VEZ DEPOSITADA LA CAUCIÓN AQUÍ IMPUESTA, la que deberá hacerse efectiva desde el lugar donde se encuentra detenido; debiendo permanecer bajo la exclusiva custodia y protección del Programa de Protección a Testigos e Imputados.

III.- IMPONER a JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ -conforme lo dispuesto por el art. 13 del C.P.- las siguientes condiciones y reglas de conducta:

1) Residir en el domicilio que fije al momento de su soltura, de acuerdo a la coordinación que se realice con el Programa de Protección al que se encuentra sujeto;

2) Procurar adoptar oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia;

3) No cometer delitos; y

4) Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución de la Pena.

Póngase de resalto que dichas reglas deberán ser compatibilizadas con el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, en el cual el encartado se encuentra incorporado, en el marco de la causa n° 9.608/2018/T01 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de esta ciudad.

IV.- DISPONER la PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS del imputado **José Francisco López**, debiéndose comunicar dicha restricción a la Policía Federal



Argentina, a la Gendarmería Nacional Argentina, a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Prefectura Naval Argentina y a la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

V.- TENER PRESENTE la reserva de recurrir en casación y del caso federal efectuada por la defensa.

Regístrese, notifíquese al encausado mediante oficio electrónico dirigido al Programa de Protección de Testigos e Imputados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a ese organismo por el mismo canal electrónico, y a las partes mediante cédulas electrónicas.

ADRIAN FEDERICO
GRÜNBERG
JUEZ DE CAMARA
(en disidencia parcial)

JOSE ANTONIO MICHILINI
JUEZ DE CAMARA

RICARDO ÁNGEL BASÍLICO
JUEZ DE CAMARA
(en disidencia)

Ante mí:

MARIA CECILIA LIPORACE
SECRETARIA DE JUZGADO

En de abril de 2021 se enviaron cédulas electrónicas y oficios electrónicos. Conste.

MARIA CECILIA LIPORACE
SECRETARIA DE JUZGADO

